

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS, PARA IMPULSAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELATIVA AL CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO, EMITIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.

FUNDAMENTO

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como el artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen que esta Comisión Nacional es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, estableciendo, además, el último de los señalados, entre su objeto esencial, a la protección y observancia de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra obligada a garantizar a la población el ejercicio de su objeto.

A su vez, el artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como el número de Visitadores Adjuntos y Personal Profesional, Técnico y Administrativo necesarios para la realización de sus funciones.

La fracción VII del artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece como atribución de esta Comisión Nacional, el impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.

Asimismo, las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponen que, la persona titular de la Presidencia podrá dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del organismo, y distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno.

En tanto que el artículo 18 del Reglamento Interno, señala que la Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional, y que a su titular le corresponde ejercer las funciones directivas de la Comisión y su representación legal.

Mientras que, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala como una de las funciones de la Presidencia la de **suscribir acuerdos**, convenios y bases de coordinación y, en general, todo tipo de instrumentos jurídicos **que sean necesarios para las actividades propias del organismo**.

CONSIDERANDO

Que el 22 de noviembre de 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y el Estado mexicano se adhirió a ella, el 24 de marzo de 1981, instrumento que estableció en su artículo 33 una base legal para el reconocimiento de los derechos de las personas y las obligaciones de los Estados de la región, a través de un sistema de dos órganos de protección y control que aplican el derecho regional de los derechos humanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, teniendo como objetivo principal la aplicación e interpretación de las normas e instrumentos normativos del Sistema Interamericano, para responder de manera adecuada a los problemas de derechos humanos que se presenten en la región.

Que la función contenciosa de la Corte-IDH consiste en determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre y cuando el Estado parte haya reconocido previamente la competencia contenciosa de la Corte-IDH.

Que el 16 de diciembre de 1998 México reconoció la competencia contenciosa de la Corte-IDH, tal y como se desprende de la "Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

Que del contenido de los artículos 67 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos se desprende que, las sentencias de la Corte-IDH son definitivas e inapelables y el Estado parte que haya reconocido la competencia contenciosa de dicha Corte, está comprometido a cumplir la sentencia del caso en que sea parte, por ser de naturaleza vinculante y, por ende, de observancia obligatoria.

Que conforme al artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la supervisión de sus sentencias y demás decisiones se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes y la Corte-IDH podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha hecho énfasis en diversas ocasiones, que "la eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos demanda la voluntad política de los Estados para cumplir con las obligaciones asumidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, plantear modificaciones a la legislación y las prácticas a nivel local, así como cumplir con las recomendaciones y sentencias de los órganos del Sistema. Además, dicho Sistema puede fortalecerse al potencializar la colaboración con las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del continente".

Que en esa tesitura, se tiene como antecedente que el 4 de enero de 2010, la CNDH inició el expediente de queja CNDH/2/2010/108/Q, con motivo de la queja presentada por Jaime Alvarado Herrera, quien manifestó que el 29 de diciembre de 2009, en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Chihuahua, un grupo de personas que portaban uniformes camuflados color caqui de tipo militar y armas de grueso calibre,

privaron de su libertad a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y se los llevaron con rumbo desconocido. La detención ocurrió en dos momentos, una en la que Nitza Paola y José Ángel Alvarado, se encontraban a bordo de un vehículo propiedad de Nitza Paola, afuera del domicilio de la suegra de José Ángel, cuando fueron abordados por un grupo de militares quienes los detuvieron y se los llevaron con rumbo desconocido y, la otra, ocurrió adentro del domicilio de la madre de Rocío Irene Alvarado, en la que un grupo de militares irrumpió por la fuerza a dicho domicilio, causaron destrozos y se llevaron a Rocío Irene Alvarado Reyes por la fuerza y, también, con rumbo desconocido. Por lo que, Jaime Alvarado Herrera junto con otros familiares procedieron a su búsqueda en los alrededores del pueblo con la esperanza de que hubieran sido liberados, sin tener éxito; ante esa situación acudieron con el comandante de la Policía Seccional en el citado ejido Benito Juárez, quien se comunicó con la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y horas más tarde arribó un grupo de elementos de esa corporación, entrevistaron a Jaime Alvarado Herrera y a los familiares sobre la forma en que se llevaron a cabo los hechos y levantaron un acta. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2009, al no tener noticias de sus familiares desaparecidos, Jaime Alvarado Herrera acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, donde se entrevistó con personal de dicha corporación y le planteó la situación de preocupación por la desaparición de sus familiares, dicho personal de la Policía Ministerial procedió a comunicarse con un Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Buenaventura, Chihuahua, para solicitar información, respondiéndole éste que tenía conocimiento que Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, por lo que al día siguiente presentó una denuncia ante dicho Representante Social por la detención y retención ilegal de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Asimismo, en su queja, Jaime Alvarado Herrera manifestó que buscó a sus familiares en diferentes corporaciones policíacas de la región sin poder localizarlos.

Que derivado de las investigaciones realizadas, la CNDH emitió el 30 de junio del 2011, la Recomendación 43/2011, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, al Secretario de Seguridad Pública y al Gobernador del Estado de Chihuahua, en la que se señaló que, se observan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal; haciendo hincapié esta Comisión Nacional que: *"[se] estima que en el presente caso, así como en todos en los que exista desaparición forzada de persona, los familiares de las víctimas tienen derecho a saber la verdad de lo sucedido, de conocer el destino de éstas, y en su caso, en qué lugar se encuentran sus restos; tal y como lo señala el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento'..."*. La CNDH consideró entre otras cuestiones, para la emisión de la Recomendación 43/2011, el contexto de militarización en Buenaventura, Chihuahua: los testimonios de los familiares que vieron los hechos ocurridos; las declaraciones de diversos servidores públicos y la falta de pruebas que acreditaran las acciones realizadas por los servidores públicos involucrados el día de los hechos y que desvirtuaran los señalamientos de su posible participación en los mismos y la falta de acciones para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación de los responsables, no obstante la existencia de diversas investigaciones en el fuero local, federal y militar.

Que previo, a la fecha del párrafo anterior, el 8 de enero de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió información sobre la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene

Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, por lo que el 12 de enero de 2010, la CIDH solicitó información urgente al Estado mexicano sobre el paradero de las Víctimas, recibiendo respuesta por parte del Estado mexicano el 15 de enero de 2010.

Que el 1 de marzo de 2010 el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Justicia Para Nuestras Hijas y el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, en representación de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera así como de sus familiares, solicitaron medidas cautelares, las cuales fueron otorgadas el 4 de marzo de 2010 a favor de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, requiriendo al Estado mexicano que informara sobre su paradero, su estado de salud y la situación de seguridad en la que se encontraban. Asimismo, le solicitó que informara de las acciones realizadas por las autoridades estatales para investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas cautelares y lograr su esclarecimiento. El 18 de marzo de 2010 el Estado mexicano presentó su respuesta.

Que el 13 de mayo de 2010 la CIDH decidió elevar una solicitud de medidas provisionales ante la Corte-IDH, quien otorgó dichas medidas el 26 de mayo de 2010. Posteriormente, la CIDH presentó ante la Corte-IDH solicitudes de ampliación de las medidas provisionales a favor de familiares de las presuntas víctimas y de sus representantes frente a presuntas amenazas recibidas, por lo que la Corte-IDH requirió al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de 36 miembros de la familia Alvarado y de una de sus representantes, Emilia González Tercero.

Que el 26 de junio del 2011, el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Justicia Para Nuestras Hijas y el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, en representación de las víctimas desaparecidas y sus familiares, presentaron petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por considerar violación por parte del Estado mexicano, de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; alegando la falta de una investigación efectiva y con la debida diligencia respecto de la desaparición forzada de Nitza Paola, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, así como la responsabilidad internacional por una serie de violaciones en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

Que el 12 de julio de 2013, la CIDH declaró la petición de admisibilidad, por lo que aprobó el Informe de Admisibilidad No. 48/13 y, posteriormente, el 13 de abril de 2016 la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 3/16, CASO 12.916, en el que concluyó, entre otras cuestiones que, el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, en perjuicio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera y a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de las víctimas directas. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I incisos a y b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, por lo que formuló diversas recomendaciones al Estado mexicano.

Que el 9 de mayo de 2016, la CIDH notificó al Estado mexicano el informe de Fondo No. 3/16, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Por tal motivo, el 12 de julio y 25 de octubre de 2016 el Estado mexicano presentó informes sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH.

Que el 9 de noviembre de 2016, derivado de que la CIDH consideró que el Estado mexicano no había avanzado de manera integral y sustantivamente en el cumplimiento de dichas recomendaciones, no habían progresos relevantes en la búsqueda de las tres personas desaparecidas, los avances en las investigaciones fueron mínimos y el Estado mexicano no había efectuado una propuesta concreta de reparación a favor de las víctimas; sometió a la Jurisdicción de la Corte-IDH el caso de "Alvarado Espinoza y otros" contra el Estado mexicano, solicitando a la Corte-IDH que declarase "la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo" y que ordenase "al Estado determinadas medidas de reparación".

Que el 28 de noviembre de 2018, la Corte-IDH emitió la sentencia del caso Alvarado Espinoza y otros, en la que señaló que para el análisis del caso, consideró "la alegada responsabilidad del Estado mexicano con motivo de la desaparición forzada de Nitzá Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocio Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009, en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la alegada lucha contra el crimen organizado en la zona. Asimismo, sobre los distintos factores de impunidad que según se alega han derivado en la falta de esclarecimiento de los hechos y sanción a los responsables. Y los distintos actos de hostigamiento o amenazas en perjuicio de los familiares de los desaparecidos, quienes se vieron en la necesidad de desplazarse de su lugar de origen, lo cual habría repercutido en otras afectaciones conexas".

Que en dicha sentencia, la Corte-IDH *estableció* la responsabilidad internacional del Estado mexicano por:

- La desaparición de Nitzá Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocio Irene Alvarado Reyes y, en consecuencia, por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en perjuicio de los desaparecidos, en los términos de los párrafos 164 a 205 de la Sentencia;
- La violación al acceso a la justicia, de conformidad con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de las personas desaparecidas, en los términos de los párrafos 212 a 259 de la Sentencia;
- La violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares directos de las víctimas desaparecidas identificados, en los términos de los párrafos 265 a 267 de la Sentencia, así como en lo particular de José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado, y de sus grupos familiares, en los términos de los párrafos 268 a 271 de la Sentencia;
- La violación de los derechos de circulación y residencia, en perjuicio de los grupos familiares identificados, en los términos de los párrafos 273 a 283 de la Sentencia.
- El incumplimiento del artículo 63.2 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 283 de la Sentencia.

Asimismo señaló: "Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 44 de la presente Sentencia".

Disponiendo:

- *Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.*
- *Dejar sin efecto las Medidas Provisionales en el Asunto Alvarado Reyes respecto de México, en los términos de los párrafos 289 a 291.*

- *El Estado debe realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, en los términos de los párrafos 247 y 300 de esta Sentencia.*
- *El Estado debe continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, en los términos de los párrafos 301 a 303 de esta Sentencia.*
- *El Estado debe brindar el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos de los párrafos 307 y 308 de esta Sentencia.*
- *El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 312 de esta Sentencia.*
- *El Estado, en el plazo de seis meses, debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 313 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.*
- *El Estado, en el plazo de seis meses, debe brindar a los familiares o sus representantes, que así lo soliciten, la inclusión en programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida, en los términos de los párrafos 314 y 315 de esta Sentencia.*
- *El Estado debe analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de "desapariciones forzadas", en los términos del párrafo 325 de esta Sentencia.*
- *El Estado debe continuar con las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana, e informar a la Corte, en los términos de los párrafos 327 a 328 de esa Sentencia.*
- *El Estado debe adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados, de común acuerdo con las víctimas o sus representantes, en los términos del párrafo 330 de esta Sentencia.*
- *El Estado debe brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran, en los términos de los párrafos 331 y 332.*
- *El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 345, 346, 350, 352 y 359 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de cosas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 351 y 364 a 369 de esta Sentencia.*
- *El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 363 de esta Sentencia.*
- *El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 313 de la presente Sentencia.*

La Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto.

Que el 14 de marzo de 2019, Patricia Reyes Rueda (en representación de su hija Rocío Irene Alvarado Reyes), María de Jesús Alvarado Espinoza (en representación de su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza), Rosa Olivia Alvarado Herrera (en representación de su hermano José Ángel Alvarado Herrera), el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A. C., el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A.C., la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. y Mexicanos/as en el Exilio, interpusieron solicitud de interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte-IDH el 28 de noviembre de 2018, en el caso de mérito; esto es, relacionada con el alcance y las obligaciones relacionadas con la determinación del paradero de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado, y el alcance y plazo relativo a la medida respecto del registro de personas desaparecidas.

Que el 30 de agosto de 2019, la Corte-IDH emitió la Sentencia respecto de la "Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Alvarado Espinoza contra México, en la que señaló:

“1. Declarar admisible la solicitud de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, interpuesta por la representación de las víctimas, en los términos del párrafo 9 de la presente Sentencia de Interpretación.

2. Aclarar, por medio de Interpretación, la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el Caso Alvarado Espinoza y otro Vs. México, en los términos del párrafo 24 de la presente Sentencia de Interpretación.

24. Con relación a los primeros dos aspectos, la Corte se permite aclarar que lo establecido en el párrafo 325 de la Sentencia se trata de criterios que el Estado podrá analizar e incluso incorporar, si así lo determina, a fin de cumplir con la obligación contenida en el punto resolutivo 16 sobre la creación de un “registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”. De este modo, la medida de reparación ordenada corresponde a la creación de este registro, y no necesariamente a la incorporación obligatoria de los criterios recomendados por este Tribunal en el párrafo 325.

3. Desestimar por improcedente la solicitud de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, en los términos de los párrafos 18, 25 y 26 de la presente Sentencia de Interpretación.

Que en reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2018, en la que estuvieron presentes, entre otros, la persona titular de la CNDH, las y los jueces de la Corte-IDH y las y los Comisionados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el ombudsperson nacional propuso coadyuvar en el acompañamiento y el seguimiento a las sentencias que emitan del sistema regional.

Que la Secretaría Ejecutiva integra a la Comisión Nacional como un órgano sustantivo que además de las facultades conferidas, auxiliará a la Presidencia de la Comisión Nacional tal y como lo señalan los artículos 5 y 22 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en correlación con los diversos 17, fracción IV y 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que el segundo párrafo del artículo 72 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone como facultad de la Secretaría Ejecutiva, el dar seguimiento, impulsar la cooperación y colaboración con instituciones extranjeras multinacionales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos en temas de su estricta competencia.

Que, la labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es velar por la protección de las víctimas y procurar el restablecimiento de sus derechos humanos que les han sido violentados por diversas autoridades, en ese sentido, este Organismo es consciente de que la atención y reparación del daño a las víctimas, demanda el esfuerzo y la colaboración de todas las instituciones del Estado mexicano.

Que para elevar el nivel de protección de los derechos humanos de las personas víctimas en el caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México, se requiere contribuir en el cumplimiento de la sentencia de mérito, emitida por la Corte-IDH.

Por lo anterior, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en su Reglamento Interno, así como en el Manual de Organización General de este organismo, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias, a efecto de impulsar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México, por lo que se deberá coordinar con la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos para que, ésta le apoye en dicha tarea.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos para que, en el ámbito de su competencia, colabore con la Secretaría Ejecutiva, en el impulso al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México, entre las diversas autoridades señaladas en la misma y, en el acompañamiento a las víctimas.

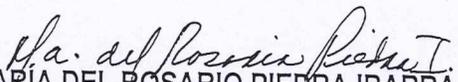
TERCERO. Se instruye al Director General encargado del Despacho de la Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, conoció de la queja CNDH/2/2010/108/Q y que derivó en la emisión de la Recomendación 43/2011, para que, en su caso, apoye a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos con información que obre en el expediente de la citada queja.

CUARTO. Todas las acciones realizadas para impulsar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de mérito deberán quedar integradas en un expediente que para tal efecto se abra.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción y deberá ser difundido su contenido.

Ciudad de México, a 07 de Junio de dos mil veintidós.


MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS